



BOLETÍN INFORMATIVO

Pachuca de Soto, Hgo., a 07 de mayo de 2010.

Hoy durante la primera sesión extraordinaria fue aprobado por unanimidad de los Consejeros Electorales, el dictamen mediante el cual se autoriza al Partido del Trabajo para dejar de formar parte de la Coalición "Hidalgo nos Une", en la elección de Gobernador del Estado a celebrarse el próximo día cuatro de julio.

Dictamen...

EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIEZ.

VISTO EL EXPEDIENTE NÚMERO IEE/COALI/GOB/03/2010, A TRAVÉS DEL CUAL SE CONCEDIÓ EL REGISTRO DE LA COALICIÓN "HIDALGO NOS UNE" FORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS **ACCIÓN NACIONAL; DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; DEL TRABAJO;** y, **CONVERGENCIA**, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DEL PRÓXIMO CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, Y VISTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA A DICHA COALICIÓN, INGRESADA CON FECHA CINCO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, SE PROCEDE A SU RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LOS SIGUIENTES:



ANTECEDENTES

1.- Con fecha veinticuatro de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, emitió el acuerdo número CG/034/2010, que en lo medular dice: "Se concede a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, el registro de la coalición denominada **"Hidalgo nos Une"**, para contender en la elección de Gobernador del Estado de Hidalgo a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez".

2.- Con fecha cinco de mayo de dos mil diez, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, recibió del Lic. Silvano Garay Ulloa, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, solicitud a través del cual notifica los acuerdos tomados en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, por la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional del citado instituto político.

3.- Dentro de los acuerdos que nos notifica el Partido del Trabajo, se encuentra el relativo **"al desistimiento legal y público y/o renuncia, y que quede sin efecto, única y exclusivamente la solicitud de registro e integración del Partido del Trabajo a la coalición electoral integrada con los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y Acción Nacional para la elección de Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, en el marco del proceso electoral local dos mil diez en el Estado de Hidalgo"** .



4.- El mismo día cinco de mayo, se dictó acuerdo a través del cual se ordenó dar vista a los Partidos Políticos coaligantes y a la misma coalición, al efecto de que hicieran valer, dentro del plazo de veinticuatro horas, lo que a sus derechos convenga, dejando en la Secretaría General a su disposición, copia de los documentos ingresados, así como se notificó por estrados a los terceros interesados para los efectos indicados anteriormente.

5.- En la misma fecha, se dio a conocer al pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral el contenido del oficio ingresado por el Partido del Trabajo, turnándose a la Secretaría General para su análisis, trámite y proyecto de resolución que conforme a derecho procediera.

6.- Con fecha seis de mayo los Partidos Políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, así como la coalición "Hidalgo nos Une", en atención a la notificación citada en el antecedente cuarto de este proyecto, presentaron escritos a través de los cuales se manifestaron en relación al planteamiento solicitado por el Partido del Trabajo.

7.- En virtud de lo anterior y una vez realizado el estudio de la solicitud mencionada, esta autoridad administrativa electoral arriba a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal



Electoral es la autoridad facultada para conocer y resolver sobre los convenios de coaliciones y fusiones que celebren los partidos.

II.- Personería. En términos de lo establecido por el artículo 37 ter inciso e) de los estatutos del Partido del Trabajo, que a la letra dice: “Artículo 37 ter. La Comisión Ejecutiva Nacional designará, un Secretario Técnico que tendrá las siguientes funciones: e) Y todas aquellas que mandate la Comisión Ejecutiva Nacional a través de la Comisión Coordinadora Nacional.”, y en relación con el punto de acuerdo número TERCERO de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, de fecha veintiséis de abril de dos mil diez; el Lic. Silvano Garay Ulloa, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Coordinadora Nacional, se encuentra facultado para emitir las certificaciones de los documentos que se integran con motivo de esta sesión extraordinaria, y a efecto de que comparezca y notifique en tiempo y forma al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, sobre el resolutivo de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional en cuanto al desistimiento legal y público y/o renuncia y que quede sin efecto, única y exclusivamente la solicitud de registro e integración del Partido del Trabajo a la coalición electoral integrada con los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y Acción Nacional para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, en el marco del proceso electoral local dos mil diez en el Estado de Hidalgo.



III.- Considerando de fondo. Para el efecto de emitir las consideraciones de fondo en este dictamen, habrá que analizar los argumentos esgrimidos por las partes, solicitante, y terceros en relación con el planteamiento a atender.

De lo contenido en el oficio presentado por el Lic. Silvano Garay Ulloa, Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional del Partido del Trabajo, se advierte la notificación que hace al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para todos los efectos que hubiere lugar, respecto de los acuerdos tomados por la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, en la sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil diez, mismos que textualmente indican:

PRIMERO: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 29 INCISO F); 37, 39, 39 BIS INCISO G); 120, 121 Y DEMÁS RELATIVOS Y APICABLES DE LOS ESTATUTOS VIGENTES, SE APRUEBA Y RECTIFICA EL RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL ERIGIDA Y CONSTITUIDA EN CONVENCIÓN ELECTORAL NACIONAL, EN CUANTO AL **DESISTIMIENTO LEGAL Y PÚBLICO Y/O RENUNCIA**, Y QUE QUEDA SIN EFECTO, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO E INTEGRACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO A LA COALICIÓN ELECTORAL INTEGRADA CON LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA Y ACCIÓN NACIONAL PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL DOS MIL DIEZ EN EL ESTADO DE HIDALGO.

SEGUNDO: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 29 INCISO F); 37, 39, 39 BIS INCISO G); 120, 121 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LOS ESTATUTOS VIGENTES, Y EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, SE APRUEBA Y RATIFICA QUE DEBERÁN PREVALECER Y SUBSISTIR LOS ACUERDOS SUSCRITOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, ASENTADOS EN EL CONVENIO DE COALICIÓN CON LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA Y ACCIÓN NACIONAL, RELATIVO A LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL DOS MIL DIEZ EN EL ESTADO DE HIDALGO.



COMUNICACIÓN SOCIAL

TERCERO: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 29 INCISO F); 37, 37 BIS; 39, 39 BIS INCISO G); 120, 121 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LOS ESTATUTOS VIGENTES, SE FACULTA E INSTRUYE AL C. SILVANO GARAY ULLOA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EMITA LAS CERTIFICACIONES DE LOS DOCUMENTOS QUE SE INTEGRAN CON MOTIVO DE ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL, ERIGIDA Y CONSTITUIDA EN CONVENCIÓN ELECTORAL NACIONAL, A EFECTO DE QUE COMPAREZCA Y NOTIFIQUE EN TIEMPO Y FORMA, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, SOBRE EL RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL ERIGIDA Y CONSTITUIDA EN CONVENCIÓN ELECTORAL NACIONAL, EN CUANTO AL **DESISTIMIENTO LEGAL Y PÚBLICO Y/O RENUNCIA**, Y QUE QUEDE SIN EFECTO, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO E INTEGRACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO A LA COALICIÓN ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, DEBERÁN PREVALECER Y SUBSISTIR LOS ACUERDOS SUSCRITOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, ASENTADOS EN EL CONVENIO DE COALICIÓN CON LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA Y ACCIÓN NACIONAL, RELATIVO A LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL DOS MIL DIEZ.

CUARTO: EN LA ETAPA LEGAL DE REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE DEBA REALIZAR EL PARTIDO DEL TRABAJO, LOS EJECUTARÁ E INSTRUMENTARÁ EN EL MARCO DEL CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL SUSCRITO CON LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA Y ACCIÓN NACIONAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL DOS MIL DIEZ.

De las argumentaciones que hacen los Partidos Políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, así como la coalición "Hidalgo nos Une", advertimos entre ellos, coincidencia total y plena, al sostener en sus argumentaciones que la solicitud del Partido del Trabajo, debe desestimarse, desecharse o declararse improcedente, habida cuenta de que no se atendió al contenido de la cláusula décima séptima del convenio de coalición suscrito por los partidos coaligantes.



Pasando en primer lugar al análisis de lo planteado por el Partido del Trabajo y que versa sobre el acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, habrá que entrar al estudio de los fundamentos legales que puedan, en su caso, sostener jurídicamente la pretensión solicitada, por lo que advertimos los siguientes preceptos:

El artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:

“I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.”

Por su parte, la Ley Electoral del Estado de Hidalgo dispone:

“**Artículo 21.-** Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Esta Ley determina las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.”



“Artículo 22.- Sólo serán reconocidos como partidos políticos, los registrados ante el Instituto Federal Electoral o el Instituto Estatal Electoral.”

“Artículo 32.- Los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la presente Ley a:”

“IX.- Formar coaliciones y fusionarse con otros partidos políticos;”

“Artículo 51.- Para efecto de su intervención en los procesos electorales, los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, tienen derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas, o listas, por sí mismos o en coalición, en las elecciones en las que deseen participar, sean de Gobernador del Estado, Diputados por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, o para la integración de los Ayuntamientos. Una vez otorgado por la Autoridad Electoral el registro correspondiente de los candidatos, planillas o listas, no podrá modificarse la modalidad de postulación. Los partidos políticos podrán acordar celebrar coaliciones parciales o totales. Los partidos políticos que se coaliguen, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo.”

De lo establecido por los artículos citados, colegimos que los partidos políticos nacionales, pueden participar en las elecciones estatales y municipales que deseen participar, por sí mismos o en coalición.



En ejercicio de dicha atribución, el Partido del Trabajo, a través de los órganos facultados estatutariamente, decidió participar en la elección constitucional de Gobernador del Estado a celebrarse en el Estado de Hidalgo el próximo cuatro de julio de dos mil diez, en una coalición electoral con los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia.

En el planteamiento del documento presentado por el Partido del Trabajo, en el que solicita, se acuerde lo que en derecho proceda respecto de las determinaciones tomadas por la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, debe estimarse, conforme a los artículos anteriormente citados, que los Partidos Políticos, tienen la facultad potestativa, constitucional y legal, de participar en las elecciones de forma individual o en coalición, y que al haber ejercido su derecho, el Partido del Trabajo, dentro de los plazos legales correspondientes, de participar en forma coaligada con los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, en la elección de Gobernador del Estado; ello no implica, de ninguna manera, el adquirir la obligación perenne de seguir formando parte de la coalición, y en consecuencia la limitación o pérdida del derecho de participar de forma individual en la respectiva elección si se renuncia a ella, más aun, cuando advertimos de que en las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables, no existen prohibiciones a dicha forma de separación o consecuencias jurídicas por la dimisión a una coalición, por lo que esta autoridad, no tiene facultades y fundamentos para obligar al Partido del Trabajo a formar parte de una coalición a la que ingresa por un acto de voluntad y de la misma forma pretende su salida.



A favor de dicha consideración, y en relación a la cláusula décima séptima del convenio de coalición; que dicho sea desde esta parte considerativa, forma parte de las consideraciones comunes que vierten los Partidos Políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, así como la coalición "Hidalgo nos Une"; advertimos:

"DÉCIMA SÉPTIMA: SEPARACIÓN DE LA COALICIÓN"

"Las partes convienen que si alguno de los partidos políticos desea retirarse de la coalición, deberá dar aviso por escrito a los otros coaligados con cinco días de anticipación; al mismo tiempo deberá notificarlo al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para los efectos legales conducentes, sin menoscabo de lo acordado en el presente convenio."

De la lectura e interpretación de esta cláusula, consideramos que los partidos políticos suscriptores del convenio de coalición, pactaron expresamente, la posibilidad de retirarse de la coalición, es decir, que sí fue prevista la posibilidad de renuncia por parte de alguno de los partidos involucrados, lo que corrobora la consideración de no estar obligados a permanecer en la coalición y por ende, la posibilidad legítima de su renuncia.

Como se dijo párrafos antes, las consideraciones comunes que vierten los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, así como la coalición "Hidalgo nos Une", en contra de la renuncia del Partido del Trabajo, son en el sentido de sostener, que este instituto político, incumplió con la obligación de "dar aviso por escrito a los otros coaligados con cinco días de



anticipación; al mismo tiempo deberá notificarlo al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para los efectos legales conducentes, sin menoscabo de lo acordado en el presente convenio.”. Lo que esta autoridad considera del imperativo de notificar la renuncia a los demás partidos y al organismo electoral es, que del aviso, no depende la validez o ilegalidad de la renuncia; se considera que el plazo de cinco días de anticipación para que se haga el aviso correspondiente de la cláusula décimo séptima, obedece a medidas de carácter meramente instrumental, a efecto de que la autoridad electoral como los demás partidos integrantes de la coalición adopten las medidas pertinentes y realicen las diligencias necesarias para que, de ser el caso, los partidos que decidan continuar con la coalición hagan los ajustes necesarios al convenio de coalición, derivados de la separación de uno de los partidos originalmente coaligantes y la autoridad electoral tome conocimiento y, de ser el caso también los apruebe (por ejemplo, cuestiones relacionadas con el emblema de la coalición, las aportaciones que harán los partidos a las campañas, la integración del órgano de gobierno de la coalición, de los responsables de informar lo relativo a los ingresos y egresos de la misma, como se analiza más adelante en el presente dictamen); lo anterior, para que en las subsiguientes etapas del proceso electoral, se establezcan, con certeza, la modalidad de participación de cada uno de los partidos políticos y las condiciones en que se realizará la misma.

Resulta importante destacar en relación a esta argumentación de los terceros opositores, que el requisito esencial consistente en notificar a los demás partidos coaligados la decisión de separarse de la coalición se surtió a través de la vista ordenada por la Secretaría General de este Instituto Electoral, quien mediante



acuerdo comunicó a los demás partidos la voluntad del Partido del Trabajo de separarse de la coalición, considerándose que al no cumplirse con la anticipación marcada en la cláusula décimo séptima, no se afectan los derechos de los partidos políticos que continúan en la coalición, ni los del partido que ha decidido el retiro de la misma, de postular candidatos, ya que a esta fecha el registro de candidaturas sigue vigente. Por lo tanto, a través de la vista ordenada por la autoridad, se estaría cumpliendo con los fines a que se refiere la cláusula décimo séptima del convenio de coalición, a fin de que no se produjera ninguna afectación en perjuicio del derecho de los partidos políticos involucrados de participar en el proceso electoral para elegir al Gobernador del Estado.

Lo anterior es así, habida cuenta que, entre otros aspectos, los partidos políticos involucrados, así como esta autoridad electoral, debemos tomar en cuenta que el plazo de cinco días aludido, debe estar “referenciado” con otros eventos del proceso electoral y la posibilidad jurídica para que se pueda llevar a cabo la modificación del señalado convenio, en torno a lo cual, debe tomarse en cuenta la fecha para que el Consejo General sesione a fin de aprobar o no las solicitudes de registro de candidatos presentadas por los partidos políticos o coaliciones (once de mayo), pues una vez realizado dicho trámite, los partidos políticos contendientes, no podrían modificar la modalidad de postulación de sus candidatos, por sí mismos o en coalición en términos de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Sostienen también los terceros opositores, que al haber sido omisa la notificación, se les dejó en estado de indefensión al no haberse enterado de los motivos de la



renuncia, "pues del documento que presenta no se observa ninguna causa de justificación que sea bastante y suficiente para la separación de la coalición y mucho menos consta que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, hayamos tenido la posibilidad de conocer esa justificación en un momento razonable que pudiéramos controvertir con el Partido del Trabajo para saber si era posible cambiar la decisión pretendida"; tal argumentación, no resulta suficiente para desechar el planteamiento sujeto a revisión, ya que en la cláusula en cita, no se prevé la obligación de dar a conocer los motivos de la decisión de separarse de la coalición, lo que sí se deduce del texto de la misma es, que si alguno de ellos desea retirarse de la coalición, deberá dar aviso a los demás, mas nunca el deber de justificar la decisión de renuncia, o que ello estuviera a consideración del resto de los partidos coaligados.

Aducen por su parte los partidos, Acción Nacional y Convergencia, que el registro de la candidata a Gobernadora de la coalición Hidalgo nos Une, ya ha sido realizado este mismo día por la mañana (06 de mayo de 2010) a las 08:40 horas aproximadamente. Situación que convierte a la C. BERTHA XOCHITL GÁLVEZ RUIZ en la candidata de la coalición Hidalgo nos Une pero además en la candidata del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Convergencia y desde luego del Partido del Trabajo. En esas condiciones la separación unilateral del Partido del Trabajo viola la esfera jurídica de la Coalición además de los derechos políticos electorales de la candidata C. BERTHA XOCHITL GÁLVEZ RUIZ."; aduce por su parte el partido de la Revolución Democrática que, "debió haber notificado a los partidos integrantes de la citada coalición y al órgano electoral, con cinco días de anticipación al día en que se inician los registros de



candidatos, y no uno, como ilegalmente lo hizo ante la autoridad electoral”. Contrario a ello, el hecho de que un instituto político coaligado, renuncie a formar parte de la coalición y lo notifique a un día de que inicie el periodo de registro de candidatos, no vulnera ni restringe el derecho de su candidata a ser votada, derecho que no depende de la separación de un partido coaligado o en su caso de la disolución de la coalición, ya que, sus derechos político electorales dependen, de su calidad de: ciudadana mexicana, hidalguense, en edad y con las condiciones constitucionales y legales inherentes a su persona, no dependientes de otros entes distintos a ella, máxime cuando el plazo de registro está vigente.

Por lo que hace al argumento de los terceros opositores, específicamente a lo sostenido por el partido Acción Nacional, en relación a que si se decreta la separación del Partido del Trabajo de la coalición, “no habría tiempo de modificar el convenio de coalición y registrar a un candidato de los coaligantes subsistentes porque el registro de candidatos concluye el 08 de mayo de 2010, es decir dentro de tres días”, si bien es cierto y como ya se sostuvo anteriormente, que el Partido del Trabajo tiene derecho a separarse de la coalición, también lo es que dicha separación necesariamente obligará a la modificación del convenio de coalición, particularmente, en lo que hace a las obligaciones contenidas en las cláusulas PRIMERA, relativa a los partidos políticos que la forman; TERCERA, relativa al emblema y color o colores, habida cuenta de que aparece el logo del Partido del Trabajo; SEXTA, concerniente a la prerrogativa de financiamiento público por actividad electoral; OCTAVA, relativa a los órganos de dirección de la coalición en lo que corresponde al representante del Partido del trabajo; y DÉCIMA PRIMERA, que se refiere a los tiempos de acceso a radio y televisión. Por la cual, se advierte



necesaria la modificación, como mínimo, a las cláusulas citadas del convenio por parte de los partidos que continúan en la coalición “Hidalgo nos Une” en un plazo menor.

Con relación a lo anterior, las cláusulas DÉCIMA y DÉCIMA TERCERA del convenio de coalición, que se refieren a la forma de selección del candidato a Gobernador y su correspondiente registro, advertimos que dentro de los documentos que corren agregados al expediente relativo al procedimiento partidista de selección y postulación de candidatos número IEE/PPSP/CHNU/07/2010 que se lleva en este Instituto, se observa que el día veintidós de marzo del presente año, los integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición “Hidalgo nos Une” acordaron: **“PRIMERO. Validar las solicitudes de registro de precandidatos presentadas, ante este órgano de gobierno de la Coalición, por parte de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. SEGUNDO. Se otorga la calidad de precandidata a gobernadora de la Coalición “Hidalgo nos Une” a la C. Bertha Xochitl Gálvez Ruiz, propuesta por el Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo. TERCERO. Se otorga la calidad de precandidato a Gobernador de la coalición “Hidalgo nos Une” al C. José Guadarrama Márquez, propuesto por el Partido de la Revolución Democrática”;** así mismo advertimos dentro del expediente IEE/PPSP/CHNU/07/2010 el acuerdo de la propia Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición “Hidalgo nos Une”, de fecha doce de abril del presente año, en el que se lee **“SEGUNDO.- Toda vez que del documento descrito en el numeral anterior, se desprende que el C. José Guadarrama Márquez, por su propio derecho y en su calidad de precandidato de la coalición “Hidalgo nos Une”, renuncia con carácter de**



irrevocable a la precandidatura a Gobernador, se deja sin efectos la solicitud de registro realizado ante esta Comisión en fecha veinte de marzo de dos mil diez por el C. José Guadarrama Márquez, así como el acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil diez por el que se concede registro al C. José Guadarrama Márquez". Por lo que es de concluirse que la única precandidata a Gobernadora del Estado con registro, al interior de la Coalición "Hidalgo nos Une", proviene del Partido Acción Nacional quien continua como partido coaligante de "Hidalgo nos Une".

Por lo antes expuesto y con fundamento en el los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, 22, 32, 51 y 86 fracción VI y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se aprueba el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En términos de lo dispuesto en el considerando tercero de la presente resolución, se autoriza al Partido del Trabajo para dejar de formar parte de la Coalición "Hidalgo nos Une" en la elección de Gobernador del Estado a celebrarse el próximo día cuatro de julio.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, quedan desestimadas las consideraciones vertidas por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, así como las de la coalición "Hidalgo nos Une".



TERCERO.- Bajo los mismos argumentos y fundamentos vertidos en la parte considerativa del presente dictamen, es procedente declarar vigente el derecho del Partido del Trabajo para postular de forma individual candidato a Gobernador del Estado dentro de los plazos de Ley correspondientes.

CUARTO.- Se ordena la modificación como mínimo, a las cláusulas del convenio de coalición referidas en el cuerpo de este acuerdo, mismas que deberán ser notificadas a este Instituto dentro de las setenta y dos horas que sigan a la aprobación del presente acuerdo

QUINTO.- Notifíquese personalmente a los partidos coaligantes y por estrados a los terceros interesados y cúmplase.

Así lo aprobaron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el voto directo de los Consejeros Electorales: LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO; LIC. MARIA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES; LIC. ALEJANDRO DE JESÚS FOSADO MARTÍNEZ; LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA Y LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, que actúan con Secretario General PROF. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ, que da fe.